

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 127/2022, en lo referente a la Diputación de Barcelona.

## Antecedentes

1. En fecha 07/04/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra la Diputación de Barcelona, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante, vigilante de seguridad de la empresa contratada por la Diputación de Barcelona para vigilar el Recinto Mundet, exponía que la empresa por la que trabajaba le notificó una amonestación el día 18/03/2022 en la que se alegaba que habían detectado que utilizaba una caja de cartón desplegada para evitar ser grabado en su puesto de trabajo por una cámara de vigilancia, aunque, decía, no ocultaba la entrada de la sala. Añadía que, tanto él como algunos otros compañeros de trabajo, se cambiaban y comían en dicha sala, donde había varios armarios y enseres destinados a tal efecto, así como ocurría en el lugar de seguridad del pabellón norte del mismo Recinte Mundet, donde los vigilantes debían comer frente a una cámara.

Manifestaba también estar en su derecho a negarse a ser vigilado en su puesto de trabajo en aquellas circunstancias y sin una clara justificación ni debida información. Finalmente, mencionaba que en la licitación del servicio de vigilancia se especificaba que siempre debía haber dos personas en la sala de control, pero que, en la práctica, sólo quedaba una persona mientras otras dos patrullaban.

La persona denunciante aportaba diversa documentación: el escrito de amonestación que le notificó la empresa para la que trabajaba y tres fotografías.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 127/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 21/09/2022, se requirió la entidad denunciada para que indicara si los vigilantes de seguridad del Recinto Mundet disponían de algún espacio reservado para cambiarse de ropa o comida, y, en caso de que lo hicieran dentro de la sala de control, que señalara si el campo de enfoque de la cámara en cuestión captaba la zona donde los vigilantes comían o se cambiaban. Igualmente, se solicitó a la entidad denunciada que aportara una imagen correspondiente al campo de enfoque de la cámara ubicada dentro de la sala de control, fechada anteriormente a dicho requerimiento, así como que concretara la finalidad del sistema de videovigilancia.

4. En fecha 29/09/2022, la Diputación de Barcelona respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

— En cuanto a si los vigilantes de seguridad del Recinte Mundet disponen de algún espacio reservado para cambiarse de ropa o comida, respondió que “(...) disponen de un vestuario reservado para cambiarse y unas taquillas asignadas para cada vigilante de seguridad en el Edificio Espinalb, que es un edificio diferente al que se ubica la Sala de Control. Asimismo, disponen de un salón comedor reservado para ellos en el propio edificio Serradell (sala 1A) en una planta distinta de la que se ubica la Sala de Control”.

— En cuanto a que, en caso de que las personas trabajadoras comieran o se cambiaran en esta sala, se señalara si el campo de enfoque de la cámara captaba la zona donde realizarían dichas actividades, respondió que “(.. .) no deben cambiarse o comer en la Sala de Control, ya que disponen de espacios reservados de vestuario y comedor. En la imagen de la sala de control que se adjunta puede comprobarse que el campo de enfoque de la cámara son los espacios de trabajo. En los espacios reservados de vestuario y comedor NO existen cámaras, de acuerdo con el arte. 89.2 LOPDGDD.”

— En cuanto a que concretara cuál es la finalidad del sistema de videovigilancia, respondió que, en lo que se refiere al tratamiento “Control de acceso y videovigilancia”, la finalidad es “Controlar los accesos y la seguridad de las dependencias y edificios de la Diputación de Barcelona por medio de personal de seguridad y sistemas de videovigilancia. Controlar al personal laboral externo para examinar la calidad de los servicios prestados en el ámbito de la seguridad.” Asimismo, añadía que “Esta información de la actividad de tratamiento se puede encontrar en abierto en el apartado de protección de datos personales de la Sede electrónica del Responsable del Tratamiento <https://seuelectronica.diba.cat/serveis-de-la-sede/proteccion-datos/ficheros-datos-personales.asp>, en qué primer nivel de información consta su finalidad”, al tiempo que informaba que “Otro, la regulación del acuerdo de tratamiento de datos personales entre el Responsable y el Encargado queda incorporado al PCAP y al PPT del correspondiente contrato suscrito con la empresa prestadora del servicio externo.”

La entidad denunciada aportó una imagen fechada en 20/09/2022 en la que se visualiza un espacio de trabajo. Dicha imagen se identifica con el siguiente título: “Archivo Camera 3@Serradell(20-09-2022)(15h15m27s). jpg”.

**5.** En fecha 06/03/2023, se requirió nuevamente la entidad denunciada a fin de que indicara si, aparte de encontrarse la información en “abierto en el apartado de protección de datos personales de la Sede electrónica del Responsable del Tratamiento”, se informaba de la presencia de cámaras en la sala de control en cuestión, con la colocación de los preceptivos carteles informativos e información complementaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley orgánica 3/2018, y, en este caso, acreditara la fecha en que se instalaron dichos carteles, así como de la información contenida en los mismos.

**6.** En fecha 14/03/2023, la Diputación de Barcelona respondió a este segundo requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

— Que se informa de la presencia de cámaras en la sala de control de seguridad del Recinte Mundet con la colocación de los preceptivos carteles informativos e información complementaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley orgánica 3/ 2018.

— Que dichos carteles se instalaron en fecha 22 de enero de 2019.

— Que la información literal contenida en dichos carteles es la siguiente:

Responsable: Diputació de Barcelona. Rambla de Catalunya, 126. 08008 Barcelona. Puede ejercer sus derechos en esta misma dirección o en <https://seuelectronica.diba.cat/serveis-de-la-seu/protecció-dades>, donde también encontrará información complementaria”.

— Que, junto al anterior texto, en dichos carteles consta “el QR que dirige al enlace <https://seuelectronica.diba.cat/serveis-de-la-seu/proteccio-dades/videovigilancia.asp>, en el que se encuentran la descripción de cada uno de los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD, (...), así como la información complementaria sobre el tratamiento”.

7. En fechas 14/03/2023 y 16/03/2023, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad hizo una serie de comprobaciones a través de Internet sobre la información facilitada por la entidad denunciada en sus escritos de respuesta a los requerimientos que se les efectuó.

Así, se constató que en el enlace <https://seuelectronica.diba.cat/serveis-de-la-seu/protecció-dades> se visualizaba el siguiente texto informativo:

“Protección de datos personales

El reconocimiento del derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen incluye la garantía y protección de los datos personales entendidos como cualquier información relativa a la persona física que la identifique.

Las administraciones públicas, en cumplimiento de sus competencias, pueden recoger y tratar datos personales siempre que el tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se obtienen.

En este marco, la Diputación de Barcelona cumple estrictamente la normativa vigente en cada momento sobre protección de datos de carácter personal y adopta las medidas legalmente exigibles para protegerlos, preservando su privacidad y confidencialidad.

En cualquier caso, cualquier persona que facilita datos de carácter personal a la Diputación de Barcelona puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación del tratamiento, de acuerdo con lo que establece el Reglamento europeo 2016/679 general de protección de datos.

Derechos de la ciudadanía

Derecho de acceso

El derecho de acceso faculta al interesado a solicitar y obtener información gratuitamente sobre si sus datos personales se tratan, con qué finalidad y con qué usos concretos, el tiempo de conservación, de dónde se han sacado, y si se han comunicado o se pretenden comunicar ya quien. Se puede facilitar una copia de los datos tratados.

Puede ejercer el derecho de acceso mediante el trámite de solicitud.

Derecho de rectificación

El derecho de rectificación faculta al interesado a solicitar que se rectifiquen los datos inexactos o que se completen las incompletas. Este derecho puede ejercerse sobre todos los datos tratados o sobre algunos en concreto, de acuerdo con la petición del interesado y las finalidades del tratamiento.

Puede ejercer el derecho de rectificación mediante el trámite de solicitud.

Derecho de supresión

El derecho de supresión faculta al interesado a solicitar la supresión de los datos cuando ya no sean necesarios para la finalidad que motivó su recogida y tratamiento, cuando hayan sido tratadas de forma ilícita, cuando se hayan de suprimir por obligación legal, y cuando el interesado retire el consentimiento en que se basaba el tratamiento o cuando se oponga (y no prevalezcan otros motivos legítimos).

Este derecho no se aplica cuando la Diputación de Barcelona debe tratar los datos por obligación legal, debe cumplir una misión efectuada en interés público o debe ejercer el poder público que le corresponde; cuando la finalidad del tratamiento sea el archivo en interés público o sea la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones.

Puede ejercer el derecho de supresión mediante el trámite de solicitud.

#### Derecho de oposición

El derecho de oposición faculta al interesado a solicitar que no se traten sus datos por motivos relativos a una situación personal concreta. Este derecho no puede ejercerse en caso de que el tratamiento sea necesario para el desempeño de una misión efectuada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos de la Diputación.

Puede ejercer el derecho de oposición mediante el trámite de solicitud.

#### Derecho a la limitación del tratamiento

El derecho a la limitación del tratamiento faculta al interesado a solicitar a la Diputación la limitación del tratamiento de los datos cuando impugna su inexactitud (mientras el responsable o encargado del tratamiento los verifica); cuando el tratamiento se ha efectuado de forma ilícita y el interesado se opone a suprimirlas; cuando ya no son necesarias pero el interesado quiere conservarlas para formular, ejercer o defender reclamaciones, o cuando el interesado se opone al tratamiento mientras se verifica si los motivos legítimos de la Diputación prevalecen por encima de los suyos.

En estos casos, los datos sólo podrán tratarse con el consentimiento del afectado o interesado, para proteger los derechos de otra persona o por razones de interés público.

Puede ejercer el derecho de limitación mediante el trámite de solicitud.

#### Derecho a la portabilidad de los datos

El derecho a la portabilidad de los datos permite obtener los datos en un formato estructurado, de uso común, de lectura mecánica e interoperable cuando el tratamiento se efectúa por medios automatizados, y comunicarlos a otro responsable que fije el interesado, sin que lo impida el responsable al que los había facilitado, siempre que los datos hayan sido recogidos con el consentimiento del interesado o en una relación contractual. Este derecho no se aplicará cuando la Administración trate los datos del interesado para cumplir una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos.

Puede ejercer el derecho de portabilidad mediante el trámite de solicitud.

#### Derecho de reclamación por falta de respuesta o por respuesta insatisfactoria

Ante la denegación, total o parcial, del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación del tratamiento, o ante la desestimación de la solicitud del interesado, la Diputación pone a la suya disposición el buzón del delegado de protección de datos ([dpd@diba.cat](mailto:dpd@diba.cat)). Si a pesar de ello, el interesado no se siente satisfecho con el sentido, plazo o cualquier otro aspecto de la respuesta, puede presentar una reclamación en la web de la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT).

Comunicación relativa a la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento

La Diputación de Barcelona comunicará, siempre que sea posible y no represente un esfuerzo desproporcionado, cualquier rectificación o supresión de datos personales, o limitación del tratamiento, a los destinatarios a los que haya comunicado datos personales”.

Igualmente, se constató que en el enlace web <https://seuelectronica.diba.cat/serveis-de-la-seu/proteccio-dades/videovigilancia.asp> se visualizaba el siguiente texto informativo:

#### Videovigilancia

De acuerdo con el artículo 4.1 del Reglamento europeo 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos, la imagen o la voz son datos de carácter personal y, por tanto, son de aplicación las previsiones de este reglamento.

La videovigilancia consiste en la captación de imágenes y, en su caso, de voz, mediante un sistema de cámaras fijas o móviles, que, por razones de seguridad pública o privada u otras análogas, vigilan y controlan edificios, instalaciones, vehículos u otros espacios públicos y privados, efectúan el control laboral y de tráfico, y aseguran el normal funcionamiento de determinados servicios públicos con el control de los hábitos, la conducta o el estado de las personas.

Tratamientos de datos personales en el sistema de videovigilancia en la Diputació de Barcelona  
La utilización de videocámaras por razones de vigilancia atiende a los siguientes criterios:

Los espacios vigilados están señalizados de acuerdo a la *Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades* de la Agencia Española de Protección de Datos.

Los monitores o terminales están instalados en sitios no accesibles a terceros no autorizados.

Los datos registrados se eliminan antes de 1 mes a contar desde la fecha de captación.

La grabación de un delito o de una infracción administrativa se comunica a la autoridad, se denuncia y se conservan las imágenes, debidamente bloqueadas, hasta que la autoridad deba hacer uso de la misma.

El personal de seguridad mantendrá la privacidad de cualquier información a la que tenga acceso mediante el sistema de videovigilancia.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 13 del Reglamento europeo 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos, le informamos que la Diputación de Barcelona tratará las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia con el fin de gestionar y controlar los accesos, y para garantizar la seguridad de las dependencias, edificios y recintos, así como la de los trabajadores y de cualquier otra persona. Y todo esto en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo que establecen el artículo 36 de la Ley 7/1985 reguladora de las bases del régimen local y la normativa específica de protección de datos respecto al control de acceso en los edificios.

Los datos personales no se cederán a personas físicas y jurídicas públicas o privadas sin su consentimiento, a no ser que, por motivo de una denuncia, deban facilitarse a los cuerpos de seguridad, o si lo autoriza una ley.

Asimismo, le informamos que las imágenes captadas se destruirán en un plazo inferior a 1 mes a contar desde la fecha de captación. Sólo podrán bloquearse cuando puedan servir como prueba de un delito hasta que la autoridad policial o judicial deba utilizarlo.

Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación del tratamiento de sus datos en la Sede electrónica y presencialmente o por correo postal en el Registro General de la Diputación de Barcelona.

Las consultas relacionadas con la privacidad se pueden dirigir al delegado de protección de datos (dpd@diba.cat), que se encargará de responderlas.

Aunque por esta vía obtendrá la respuesta adecuada, puede presentar, si lo considera oportuno, una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT)."

Por último, se constató que en el enlace web <https://seuelectronica.diba.cat/serveis-de-la-seu/proteccio-dades/fixers-dades-personals.asp> se visualizaba el siguiente texto informativo, en cuanto a la finalidad y otros aspectos de interés del tratamiento denominado "Control de acceso y videovigilancia":

"Controlar los accesos y seguridad de las dependencias y edificios de la Diputación de Barcelona mediante personal de seguridad y sistemas de videovigilancia. Controlar al personal laboral externo para examinar la calidad de los servicios prestados en el ámbito de la seguridad. Las imágenes de videovigilancia se eliminan antes de 1 mes a contar desde la fecha de captación, salvo si son prueba de un delito".

Es necesario especificar que los tres enlaces web indicados anteriormente son accesibles entre sí desde el menú "Protección de datos personales" situado a la izquierda de la pantalla, dentro de la sede electrónica de la Diputación de Barcelona.

Por último, se dio una impresión de la información anterior y se conserva una copia automatizada de los enlaces referidos.

## **Fundamentos de derecho**

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

El análisis de los hechos denunciados se limita a abordar los motivos de denuncia, relativos, por un lado, a la existencia de cámaras de videovigilancia en los puestos de seguridad del Recinte Mundet, entre las que una estaría dirigida al puesto de trabajo de la persona denunciante, espacio en el que, según indica, se cambiarían y comerían algunos trabajadores y, por otra parte, a que la persona denunciante no habría sido informada de las condiciones ni la justificación de la existencia de dicha cámara de videovigilancia.

El resto de hechos relacionados con las condiciones de la licitación del servicio de seguridad en cuanto al número de efectivos que deben permanecer en la Sala de control exceden el marco sancionador previsto en la normativa de protección de datos y, por tanto, ámbito competencial de la Autoridad.

Una vez delimitado el objeto de análisis, en cuanto a la normativa de protección de datos aplicable a los tratamientos de datos denunciados, es necesario avanzar que, en este caso concreto, la captación de las controvertidas imágenes, de la que sería responsable el entidad denunciada (art. 4.7 RGPD), quedaría sometida por el régimen previsto en el RGPD y la LOPDDDD ya la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia, que todavía está vigente en lo que no contradiga el RGPD y la LOPDDDD.

2.1. En cuanto al primer motivo de denuncia, es decir, a la existencia de cámaras de videovigilancia en los puestos de seguridad del Recinte Mundet, entre las que una estaría dirigida al puesto de trabajo de la persona denunciante, espacio donde, según indica, se cambiarían y comerían algunas personas trabajadoras, hay que tener en cuenta que la entidad denunciada ha manifestado que dichas personas trabajadoras no deben cambiarse o comerse en la Sala de control ya que tienen a su disposición otras dependencias adecuadas a las mismas fines, en los que no hay cámaras. Asimismo, en la fotografía aportada por la entidad denunciada en la que se muestra un espacio de trabajo donde se visualiza un vigilante y su entorno, no hay elementos que permitan deducir que estarían habilitados para otro uso, como podrían ser el de vestuario o comedor.

Por otra parte, las tres imágenes aportadas junto con la denuncia muestran lo siguiente: la primera imagen consiste en una fotografía donde se ve parcialmente una pantalla de ordenador en la que se visualiza un primer plano de perfil de una persona que come un bocadillo en un entorno de trabajo (delante de una mesa que tiene un teclado). En la segunda imagen se visualiza una nevera y un microondas sobre una cómoda, y en la última imagen se visualiza un cajón abierto del que parece el mismo mueble de la fotografía anterior, con diferentes utensilios como platos y algunos alimentos y bebidas, unos armarios cerrados y, a la izquierda, ropa de trabajo colgada.

Sin embargo, el material gráfico aportado por la persona denunciante, en lo que se refiere a la primera imagen, sólo son ilustrativas de que una persona comía en su puesto de trabajo y que fue captado por una cámara, pero no es un elemento suficientemente probatorio de que aquél sea el lugar habilitado por la empresa para realizar dicha actividad o que no se disponga de un lugar adecuado para ello. Por otra parte, y en cuanto a las otras dos fotografías, éstas no permiten deducir que se trate de imágenes tomadas en la Sala de control donde estaría instalada la cámara controvertida, al igual que tampoco se puede determinar que se trate del mismo espacio que se muestra en la imagen facilitada por la entidad denunciada, ya que no se aprecia coincidencia en el mobiliario, ni mucho menos permiten inferir, aunque sea indiciariamente, que ese espacio entre dentro del campo de visión de una cámara de videovigilancia.

2.2. En cuanto al segundo punto de la denuncia, es decir, que la persona denunciante no habría sido informada de las condiciones ni la justificación de la existencia de dicha cámara de videovigilancia, la entidad denunciada puso de manifiesto que en los puestos de vigilancia del Recinte Mundet, en los que hay videovigilancia, se instalaron rótulos informativos en fecha 22/01/2019, en los que se informa de la presencia de cámaras, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del LOPDDDD.

Asimismo, la entidad denunciada manifestó que en dichos carteles se proporcionan enlaces web, con el contenido indicado en el antecedente 7 de esta Resolución.

En cuanto a la habilitación para el tratamiento de estas imágenes captadas por el sistema de videovigilancia, como indicarían los carteles instalados por la entidad denunciada, el sistema de videovigilancia responde a la finalidad de gestionar y controlar los accesos y garantizar la seguridad de las dependencias, edificios y recintos, así como la de los trabajadores y de cualquier otra persona, a la que hace referencia el artículo 22.1 de la LOPDDDD, en relación con el artículo 6.1.e) del RGPD.

Ahora bien, al margen de la necesidad de disponer de una base jurídica, el tratamiento de datos a través del sistema de videovigilancia debe dar cumplimiento al resto de principios y garantías de la normativa de protección de datos personales, entre otros, el deber de

informar (arts. 12, 13 y 14 del RGPD), en los términos previstos en el artículo 22.4 del LOPDDDD:

“4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entiende cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en un lugar suficientemente visible con la identificación, al menos, de la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercer los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También se puede incluir en el dispositivo informativo un código de conexión o una dirección de Internet con esta información (...)”

En cuanto al diseño y contenido del cartel informativo al que hace referencia el artículo 22.4 de la LOPDDDD, debe tenerse en cuenta la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero de 2009, de esta Autoridad, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia, que a pesar de ser anterior a la LOPDDDD sigue vigente en lo que no contradiga esta norma ni la RGPD. El artículo 12 de esta Instrucción prevé lo siguiente:

“12.2 Los carteles informativos deben colocarse antes de que comience la captación de imágenes y voces (...).

12.3 Los carteles informativos deben colocarse en emplazamientos claramente visibles antes de entrar en el campo de grabación de las cámaras. La ubicación concreta de los carteles dependerá, en cada caso, de la naturaleza y estructura de las zonas y espacios videovigilados. Sin embargo, hay que tener en cuenta las siguientes condiciones:

Para las cámaras de videovigilancia en edificios o instalaciones, se colocará un cartel informativo en cada uno de los accesos al área videovigilada. En caso de que estén divididos por plantas, además, se colocará otro cartel informativo en cada una de las plantas que cuenten con videocámaras, ubicados en un espacio de acceso principal al área o zona videovigilada en la planta.

(...)

Para las cámaras de videovigilancia en espacios abiertos, se colocará un cartel informativo a una distancia suficiente para que las personas afectadas tengan conocimiento, de forma clara y permanente, de la existencia de cámaras de videovigilancia en el área o zona a la que acceden. En cualquier caso, la ubicación del cartel informativo debe estar a una distancia inferior a 50 metros desde el límite exterior del área.

12.4 El contenido y el diseño del cartel informativo debe ajustarse a lo que establece el anexo de esta Instrucción, sin que en ningún caso resulte exigible que se especifique el emplazamiento de las cámaras (...).”

Por lo que respecta al diseño del cartel informativo, el anexo de dicha Instrucción establece lo siguiente:

“—1 En el cartel informativo a que se refiere el artículo 12 de esta Instrucción se hará constar de forma claramente visible, de arriba abajo, como mínimo, la siguiente información:

Indicación a la finalidad para la que se tratan los datos (“Zona videovigilada”).

Pictograma que simboliza una cámara de videovigilancia dentro de un rectángulo blanco. Cuando se capte la voz, el pictograma debe reflejar esta circunstancia.

El texto informativo “Protección de datos”.

Indicación expresa a la identificación de la persona responsable ante la que pueden ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Indicación del sitio o web donde se puede conseguir la información a la que se refiere el artículo 12.6 de esta Instrucción.”

A este respecto, debe indicarse que, según se desprende de la información aportada por la entidad denunciada durante la fase de investigación, los carteles instalados en la Sala de control del Recinto Mundet contendrían toda la información requerida.

A este respecto, cabe incidir en que en los carteles informativos, mediante el acceso a enlaces web, se indicaba que el tratamiento de imágenes a través del sistema de videovigilancia se hacía con la finalidad, entre otros, de “ Controlar al personal laboral externo para examinar la calidad de los servicios prestados en el ámbito de la seguridad”, lo que implica el cumplimiento del deber de información del arte. 14.1 c) del RGPD y permite confirmar la licitud del tratamiento, de acuerdo con lo que establece el artículo 6.1 c) del RGPD.

**3.** De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que “(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados”. Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: “ b) Cuando no existen indicios racionales de haberse producido los hechos que han sido la causa de la iniciación del procedimiento”.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 127/2022, relativas a la Diputació de Barcelona.
2. Notificar esta resolución a la Diputación de Barcelona ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora,